



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-685/2024

**ACTORA: CITLALLI ANTONIO
GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE HONOR Y JUSTICIA Y COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO UNIDAD POPULAR**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Citlalli Antonio Gómez**², por propio derecho, auto adscribiéndose como indígena y ostentándose como militante y secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular³, a fin de controvertir la dilación del Tribunal Electoral

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

² En adelante se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

³ En adelante podrá citarse como PUP.

del Estado de Oaxaca⁴ de resolver su medio de impugnación identificado con la clave de expediente **JDC/284/2024**, relacionado con la supuesta omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, de descontar del financiamiento público que le corresponde al aludido partido, el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista, para cumplir la resolución emitida el veinte de febrero en el expediente **004/CDHJ/PUP/OAX/2023** de la Comisión de Honor y Justicia⁵ del mencionado partido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercería interesada	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **infundado** el agravio que se formula en contra de la dilación reclamada por la parte actora, debido a que el medio de impugnación local promovido, aún se encuentra en

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como CDHJ.



etapa de sustanciación, motivo por el cual no se ha dictado la sentencia correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Resolución 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el pleno de la CDHJ del PUP, emitió resolución por la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago por concepto de dietas y aguinaldos adeudados a la promovente al Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido.
2. **Requerimientos.** Posteriormente, en diversas fechas se requirió al Comité Ejecutivo Estatal el cumplimiento de los efectos de la resolución citada en el párrafo anterior, sin embargo, ante el incumplimiento a lo ordenado se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos.
3. **Acuerdo de vinculación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶.** El cinco de junio, la CDHJ del PUP vinculó al Consejo General del IEEPCO a realizar las acciones legales y administrativas correspondientes para descontar del financiamiento público ordinario que le corresponde al PUP, la cantidad de \$693,000.00 para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.



⁶ En adelante podrá señalarse por sus siglas “IEEPCO” o como Instituto local.

4. Medio de impugnación local. El nueve de agosto siguiente, la parte actora promovió ante el TEEO juicio ciudadano local en contra de la omisión o negativa del Consejo General del IEEPCO de acordar lo dictado por la CDHJ del PUP mediante acuerdo de cinco de junio, el cual fue registrado bajo el expediente **JDC-284/2024** del índice del Tribunal local.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación. El veintitrés de agosto, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la dilación procesal por parte de la autoridad responsable de radicar, sustanciar, admitir y resolver el medio de impugnación local citado en el párrafo que antecede.

6. Recepción y turno. El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos. Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-685/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Oficio de solicitud. El tres de septiembre siguiente, el secretario general del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca solicitó la devolución de diversa documentación.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de sustanciar, admitir y resolver un juicio local promovido por la actora relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercería interesada



⁷ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

11. En el presente asunto la Comisión de Honor y Justicia y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular¹⁰, presentaron un escrito a fin de comparecer como tercería interesada.

12. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es jurídicamente procedente reconocerles el carácter que pretenden, toda vez que la cuestión a dilucidar en esta instancia está relacionada con la dilación del TEEO de sustanciar y resolver un medio de impugnación local.

13. Por lo tanto, lo que aquí se resuelva, no depara una afectación a las personas que pretenden comparecer como tercería, toda vez que el TEEO aún no dicta la resolución local correspondiente.

14. Aunado a que, los planteamientos expuestos no se encaminan a contrarrestar lo que aquí se impugna que es la dilación del TEEO de emitir sentencia en el juicio local.

15. Por lo tanto, no se le reconoce la calidad de tercería interesada a las personas integrantes del PUP.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la dilación impugnada y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

¹⁰ Tal y como quedó previamente señalado en el acuerdo de admisión del presente juicio.



18. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la dilación de sustanciar y resolver de manera pronta un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹¹**.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de indígena, militante y secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, asimismo, se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual alega la dilación consistente en su falta de radicación, sustanciación y resolución.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹²**.

22. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una dilación del Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

23. Lo anterior, aplicando la *ratio essendi*, de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables, ya que el presente caso se trata de una dilación que se atribuye al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

25. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la dilación que atribuye al Tribunal responsable de radicar, sustanciar, admitir y resolver el medio de impugnación local.

26. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, no tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

B. Postura de esta Sala Regional

I. Marco normativo

27. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

28. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado

¹³ En adelante Ley de Medidos local.



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

30. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

32. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

33. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente,



independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

34. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

35. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

37. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-685/2024

y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

38. Por su parte, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en esa entidad federativa, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Medios local, establece la procedencia del juicio de la ciudadanía local, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

40. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios¹⁴, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

41. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁴ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

42. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

43. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

44. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, **no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales**, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

45. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹⁵.

46. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro

¹⁵¹⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-9/2023, SX-JE-3/2023 SX-JDC-967/2021 y SX-JDC-420/2021, entre otros.



de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

47. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

48. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO¹⁶”** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁷”**, respectivamente.

II. Caso concreto

49. El nueve de agosto la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, contra la omisión o negativa del Consejo General del IEEPCO de acordar lo dictado por la CDHJ del PUP, en donde se ordenó descontar del financiamiento público que le corresponde al Partido Unidad Popular, el pago de las prestaciones correspondientes a su



¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

desempeño del cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

50. Ahora bien, para poder estar en posibilidades de analizar si existe la dilación que señala la parte actora, consistente en que el Tribunal local no ha sustanciado y resuelto su medio de impugnación, es necesario precisar las actuaciones que se han realizado, mismas que se señalan a continuación:

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada	Ubicación en el expediente SX-JDC-685/2024
1	9 de agosto (Presentación de la demanda)	-Acuerdo de integración y turno del expediente suscrito por la magistrada presidenta del TEEO.	Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio único.
2	27 de agosto	-La coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral tuvo por radicado el expediente. -Asimismo, se requirió al Consejo General del IEEPCO para dar trámite de la demanda presentada. Se ordenó informar a ese Tribunal.	Visible en las fojas 59 y 60 del cuaderno accesorio único.
3	28 de agosto	Constancia de notificación personal al Consejo General del IEEPCO	Visible en las fojas 60 y 61 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-685/2024

51. Ahora bien, el Tribunal responsable manifestó en su informe circunstanciado¹⁸ que se deben desestimar los agravios esgrimidos por la parte actora, pues no se acredita la supuesta dilación procesal toda vez que, mediante acuerdo de veintisiete de agosto, se tuvo por radicado el expediente identificado con clave JDC/284/2024.

52. Además, dentro del mismo acuerdo se requirió a la autoridad señalada como responsable en la instancia local, a fin de que realizara el trámite correspondiente, y remitiera su informe circunstanciado y demás constancias para acreditar sus actos.

53. A partir de lo expuesto, se concluye que **no le asiste la razón a la actora**, por cuanto hace a la dilación de radicar, sustanciar, admitir y resolver el medio de impugnación local, debido a que el juicio actualmente se encuentra en fase de sustanciación, por parte del Tribunal electoral local.

54. En efecto, como se expuso anteriormente, las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus sentencias en un plazo razonable, a partir de, entre otros factores, la actividad procesal de las partes.

55. En el caso, se advierte que la parte actora local promovió su medio de impugnación directamente en la oficialía de partes del Tribunal responsable **el nueve de agosto**, lo que implicó que se tuviera que requerir a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicitación y la rendición del informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁸ Visible a partir de la foja 61 del expediente principal del juicio en que se actúa.

56. Dicho acuerdo de radicación y requerimiento del trámite respectivo aconteció el **veintisiete de agosto**, notificado personalmente al consejo general del IEEPCO el **veintiocho siguiente**.

57. En esa tesitura, se considera que el medio de impugnación local se encuentra en la etapa de sustanciación, razón por la cual, existe causa justificada por la cual no se ha emitido la sentencia correspondiente.

58. Esto es así, porque de conformidad con la Ley de Medios local, se prevé, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

59. Tomando en consideración dicha temporalidad, se tiene que, si el acuerdo de requerimiento del trámite fue notificado el veintiocho de agosto, el Consejo General del IEEPCO, tuvo que enviar la documentación atinente máximo el cuatro de septiembre, siempre y cuando no existiera una causa extraordinaria que retrasara el envío.

60. Aunado a ello, y como quedo señalado anteriormente, la Ley de Medios local, tampoco establece una temporalidad para sustanciar el medio de impugnación, solo menciona, que en “*un plazo razonable*”, por lo que se considera, que estamos dentro de lo “*razonable*” tomando en cuenta los tiempos en los que el Consejo General del IEEPCO realizó el trámite correspondiente.

61. De esta manera, resulta evidente que, al no estar concluida la fase de sustanciación en el expediente local, es por lo que no puede atribuirse tal dilación de resolver al Tribunal Electoral responsable; pues atendiendo al orden lógico y consecutivo de las fases del procedimiento,



si está en curso una sustanciación, es necesario que ésta concluya, para estar en aptitud de proceder a emitir la resolución que corresponda.

62. De ahí que el Tribunal responsable no incurre en dilación u omisión de resolver el juicio instaurado en la instancia local, pues atendiendo a la temporalidad en la que fue radicado el asunto y tomando en consideración los tiempos del trámite correspondiente, así como que aún no se admite el medio de impugnación, se tiene que estamos al “plazo razonable” contemplado en la ley de medios local.

63. Al respecto, no se pasa por alto que el Tribunal responsable deberá analizar la impugnación de la parte actora en el tiempo estrictamente necesario para cumplir a cabalidad con el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, y conforme al contenido en la tesis **LXXIII/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”¹⁹.

64. En consecuencia, se **exhorta** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento, en especial, porque en el caso que nos ocupa, transcurrieron diecisiete días entre la fecha de presentación del medio de impugnación local hasta el acuerdo de radicación y requerimiento, sin que dicho Tribunal Electoral justifique su actuar.



¹⁹ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

65. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-1553/2021 y SX-JDC-203/2023.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio que se formula en contra de la omisión y dilación reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-685/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.